

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N.º 180 – SEGUNDA INSTANCIA Nº 137
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MEDARDO HERNÁNDEZ SERNA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-05-001-2023-00215-02
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00465

Aprobado por Acta de Sala **No. 717**

Arauca (Arauca), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana*, invocados por **MEDARDO HERNÁNDEZ SERNA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente, trámite al que fueron vinculados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **IPS FAMEDIC**.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>

Expuso el accionante que tiene 53 años de edad, está afiliado a la Nueva EPS y cuenta con diagnóstico de «CÁLCULO DEL URÉTER», por lo que el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA», «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA» y «NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA RETRÓGRADA FLEXIBLE LÁSER EN NIVEL III-IV UROLOGÍA TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE», la consulta por la especialidad de urología fue autorizada por la Nueva EPS, destacando al Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, con cita agendada para el 18 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m.

Indicó que es maestro de construcción y actualmente no tiene un trabajo estable, por lo que ante su difícil situación económica el 11 de septiembre radicó petición ante la Nueva EPS solicitando el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la referida consulta, pero fueron negados lo que conllevó a que la cita fuera reprogramada para el 18 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Afirmó que ha acudido en varias ocasiones a las instalaciones de la Nueva EPS para solicitar los servicios complementarios, pero no ha sido atendido ante el gran número de usuarios que también se encuentran en la misma situación y los pocos empleados con los que cuenta la entidad.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Tutela.

Por lo anterior, y ante la premura de que sea intervenido quirúrgicamente para el tratamiento de sus patologías solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS suministrar los servicios complementarios de transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación para él y un acompañante con el fin de asistir a la consulta programada en la ciudad de Bogotá, así como el tratamiento médico integral. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** Autorización de servicios No. (POS-8319)P011-212059166 expedida el 27 de julio de 2023 por la Nueva EPS para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA»; **(ii)** órdenes médicas de 20 de julio de 2023 para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA», «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA» y «NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA RETRÓGRADA FLEXIBLE LASER EN NIVEL III-IV UROLOGÍA TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE »; **(iii)** Historia clínica de 20 de julio de 2023 de la IPS Famedic que registra como diagnóstico «CÁLCULO DEL URÉTER»; **(iv)** pantallazo de agendamiento de la consulta por la especialidad de urología para el 18 de septiembre de 2023; y **(v)** derecho de petición radicado ante la Nueva EPS para el suministro de los servicios complementarios para la cita programada para el 18 de septiembre.

## 2.1. Sinopsis procesal

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 05Anexos. 06Anexos.

Presentada el 9 de octubre de 2023<sup>3</sup> la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca<sup>4</sup>, autoridad judicial que, mediante auto de la misma fecha<sup>5</sup>, la admitió contra la Nueva EPS, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y la IPS Famedic y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que de manera inmediata autorizara los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante para asistir el 18 de octubre de 2023 a consulta por la especialidad en urología en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá, atendiendo las indicaciones del médico tratante en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. ADRES<sup>6</sup>**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 02EnvioTutelaOficinaApoyoJudicialReparto.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 07ActaReparto.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 08AutoAdmiteTutela.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 15RespuestaAdres.

Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

### **2.1.2. UAESA<sup>7</sup>**

Informó que ciertamente el accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS Arauca - Arauca, en el régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de atender las solicitudes de la población de escasos recursos no asegurada y de los suministros NO PBS del régimen subsidiado, razón por la cual pidió ser desvinculada de este trámite constitucional.

### **2.1.3. NUEVA EPS<sup>8</sup>**

Confirmó la afiliación del accionante a dicha entidad, régimen subsidiado.

En cuanto a la medida provisional decretada se encuentra con el área de salud realizando las validaciones necesarias para la aprobación de la autorización del transporte y viáticos en favor del usuario y su acompañante, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 17RespuestaUaesa.

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 13RespuestaNuevaEps.

Respecto al servicio de transporte, explicó que se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Respecto al servicio de alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se opuso a la orden de atención integral en salud, porque se basa en hechos futuros e inciertos, pues ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Finalmente, en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, solicitó se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

#### **2.1.4. Famedic<sup>9</sup>**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque ha cumplido con sus obligaciones y tiene contratados los servicios complementarios reclamados.

#### **2.2. La decisión recurrida<sup>10</sup>**

Mediante providencia del 24 de octubre de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, concedió la protección constitucional invocada por el accionante y, en consecuencia, resolvió:

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice en favor de MEDARDO HERNANDEZ SERNA identificado con CC. No 6.795.637, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación él y un acompañante para asistir a la consulta por primera vez por especialista en urología, la cual fue autorizada por Nueva EPS a través del Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá, con cita programada para el 18 de octubre de 2023. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante. Y EN CASO DE QUE SE HUBIERA PERDIDO LA MISMA, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO PROCEDA A SU REPROGRAMACIÓN.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., que le garantice a MEDARDO HERNANDEZ SERNA identificado con CC. No 6.795.637, la atención integral en salud incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender el diagnóstico N201*

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 13RtaNuevaEps.

<sup>10</sup> Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia.

*CÁLCULO DE URÉTER y los que de estos se deriven, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cada vez que deba ser remitida a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante. Quede claro lo dispuesto al conceder el tratamiento integral, deviene en necesario para evitar barreras administrativas y que a futuro la parte accionante, tenga que estar presentando acciones constitucionales por cada negación del servicio de salud que requiera de manera conexa, determinable y relevante con ocasión del padecimiento de salud que soporta, respecto del que hoy clama protección y se le concede, acorde con las argumentaciones que vienen en esta sentencia».*

Para adoptar la anterior decisión encontró cumplidos los presupuestos jurisprudenciales para ordenar por esta vía los servicios complementarios reclamados, dado que la consulta médica fue autorizada en una IPS fuera de la ciudad de residencia del paciente, quien afirmó no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de traslado, sumado a consultada la página web del Sisben, el actor se encuentra categorizado en el grupo A4 de población en pobreza Extrema, lo que sin duda alguna permite presumir la incapacidad económica.

En cuanto a los servicios de alojamiento y alimentación, precisó que si bien no había certeza sobre la duración del procedimiento en el lugar objeto de remisión, ello no podía ser impedimento para la protección de los derechos fundamentales del actor, siendo acertado señalar que será el médico tratante quien deberá determinar el medio de transporte a utilizar y la exigencia o no de acompañante.

Finalmente, estimó procedente la atención integral dada «la complejidad de su padecimiento y el tratamiento al que deberá someterse, la EPS tiene la obligación de garantizar el tratamiento integral al actor, no

*únicamente autorizando los servicios, sino efectivizando la atención en salud continúa y oportunamente, en aras de salvaguardar su vida digna. Es concluyente del actuar de la entidad prestadora de salud, que no ha garantizado el tratamiento debido al usuario, pues desde que se prescribió la orden del médico tratante, ha transcurrido tiempo más que suficiente sin hayan sido autorizados los gastos complementarios, poniendo en grave riesgo la salud del usuario y afectando en gran manera su tratamiento».*

### **2.3. La impugnación<sup>11</sup>**

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la impugnó, pidió revocar la orden de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares».*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Juzgado. 25EscritoImpugnacion.

### **3.2. Problema jurídico**

De acuerdo con las precisas inconformidades del demandante recurrente, definir si en este caso el Juzgado se abstuvo de conceder los servicios complementarios por el reclamados.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

#### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la legitimación en la causa por activa del señor Medardo Hernández Serna, quien presentó directamente la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos.

#### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garantice los servicios complementarios para asistir a la cita y exámenes por las especialidades prescritas por el médico tratante y autorizadas en una IPS ubicada fuera de la ciudad de residencia. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.3.4. El principio de inmediatez**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la autorización de los servicios en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá data del 27 de julio de 2023, y la solicitud de amparo se presentó el 9 de octubre de 2023.

### **3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad***

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que por el diagnóstico que presenta requiere tratamiento

prioritario y especializado para mejorar condiciones de la visión, el cual es prestado en lugar diferente al de su residencia.

### **3.4. Caso concreto**

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Medardo Hernández Serna de 53 años de edad, tiene un diagnóstico de «*CÁLCULO DE URÉTER*», por lo que el médico tratante prescribió «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*», «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*» y «*NEFROLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VÍA ENDOSCÓPICA RETRÓGRADA FLEXIBLE LASER EN NIVEL III-IV UROLOGÍA TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE*», la consulta por la especialidad de urología fue autorizada por la Nueva EPS, destacando al Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, con cita agendada para el 18 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m.; no obstante, cuestionó el accionante que a la fecha de interposición de la tutela la consulta tuvo que ser reprogramada para el 18 de octubre de 2023 ante la negativa de la Nueva EPS en suministrar los gastos de traslado a la ciudad de Bogotá.

El 24 de octubre de 2023, el juez de primera instancia concedió el amparo y ordenó garantizar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación y la atención integral, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., al insistir que los servicios complementarios solicitados por la tutelante se encuentran excluidos del PBS, sumado a que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de la juez de primer grado, dado que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales citadas líneas atrás, si en cuenta se tiene que el señor HERNÁNDEZ SERNA está afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado y, según consulta en la página web del Sisbén, pertenece a la población en *-pobreza extrema-*, por lo que carece de capacidad económica para asumir los gastos de viáticos requeridos en la ciudad de Bogotá, hecho que por demás no fue desvirtuado por la NUEVA EPS, pues se limitó a resaltar la obligación de los parientes frente al acompañamiento físico, psicológico y económico, lo que se instituye en una mera afirmación de parte sin sustento probatorio alguno, de ahí que obligado resulta garantizar el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, con el fin de remover las barreras que le impidan la recuperación de su salud.

Sobre la prueba de la falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *«ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**»*.<sup>12</sup>

Bajo ese panorama, también se advierte que la Nueva EPS ha sido negligente, pues se ha negado a suministrar el transporte y viáticos

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

solicitados por el accionante, quien tuvo que reprogramar la consulta para el 18 de octubre de 2023; máxime que la EPS no ha demostrado que el actor o su núcleo familiar, contrario a su dicho, cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir los costos requeridos durante su estancia en el lugar de remisión, sin menoscabo de su mínimo vital.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que, cuando tal servicio se requiera y no se cumplan las hipótesis señaladas en los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020, los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *«es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS»*<sup>13</sup>; tampoco puede la EPS escudarse en que el municipio de residencia del afiliado Arauca no cuenta con U.P.C. adicional por dispersión geográfica, pues *«Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica»*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-147 de 2023.

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-001-31-05-001-2023-00215-02  
Radicado interno: 2023-00465  
Accionante: Medardo Hernández Serna  
Accionado: Nueva EPS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada